

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 012 2013 00620 00

El anterior despacho comisorio n.º 1381 devuelto por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad sin diligenciar agréguese a los autos.

No obstante lo anterior, por secretaría procédase de manera **inmediata** a **actualizar** el despacho comisorio, incluyéndose en este que, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 38 del C.G. del. P., las circulares Acuerdo PCSJA19-11336 de 2019 y PCSJA17-10832 a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/o al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad respectiva (Reparto) y/o al Inspector de Policía¹ de la zona respectiva, y/o al Alcalde de la localidad respectiva. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se insta a la parte interesada para que proceda con el retiro y diligenciamiento del despacho comisorio.

Para resolver el anterior pedimento, se reconoce personería al abogado Alirio Navarro Ortigoza como apoderado judicial de la rematante Ángela María Astudillo López, en los términos y fines del poder otorgado (fl. 498).

¹ Ley 2030 de 2020

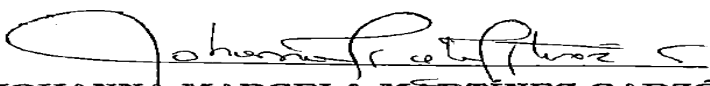
En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido al abogado que venía actuando en este asunto, al igual que de las sustituciones que del mismo se haya hecho.

Por otra parte, para resolver el pedimento que antecede (fl. 500), se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto del 6 de diciembre de 2019 visto a folios 456 a 458 mediante el cual aprobó la diligencia de remate y se dispuso entre otros la cancelación de la medida de embargo y secuestro, expedición de copias, elaborándose los oficios 70456 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos (fl. 459) y el 70458 dirigido a la Notaria 44 del Circulo de Bogotá (fl.461), los cuales fueron retirados por autorizada de la parte interesada desde el 23 de enero de 2020, sin que en el expediente obre constancia de su diligenciamiento.

Por lo anterior, se le solicita previo a disponer sobre la actualización de los aludidos oficios, informe el trámite dado a estos o para que proceda con su devolución o en su defecto aporte denuncia de pérdida.

De otro lado, referente a la entrega del bien rematado, se le indica que desde el 27 de febrero de 2020 se dispuso al respecto, comisionándose a la autoridad respectiva (fl. 472), elaborándose el despacho comisorio 1381 desde el 9 de marzo de 2020, el cual fue retirado por el entonces apoderado judicial de la adjudicataria solo hasta el 22 de julio de 2021 y luego de habersele puesto de presente la falta de retiro de este como se observa en autos del 19 de noviembre de 2020 (fl. 479) y 11 de junio de 2021(fl. 496); sin embargo, se le remite a lo dispuesto en los tres primeros párrafos de este proveído.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n. ° 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 067 2015 00450 00

Para resolver el anterior pedimento (fls. 75 a 80), se advierte que no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de noviembre de 2021 visto a folios 68 a 73 de este paginario, comoquiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Corep Limitada en Liquidación dentro del término de traslado concedido en auto del 25 de noviembre de 2021 contestó la demanda y propuso excepciones.

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado a través de apoderada judicial a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, de conformidad a lo solicitado en el escrito que antecede, por ser procedente y encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso², **SE REQUIERE al demandante** para que **préstese caución**

² “...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene **al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del**

mediante póliza judicial por la suma de \$8'450.000 m/cte., la cual deberá ser aportada en el término de quince (15) días.

Por otra parte, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado Miguel Ángel Moreno Talero, comoquiera que no se aportó el poder de sustitución al que hace alusión el escrito que antecede.

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la providencia del 25 de noviembre de 2021 vista a folios 68 a 73 de este paginario.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n. ° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público...” (resalta el despacho)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

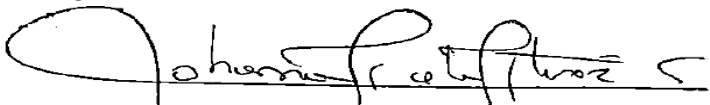
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2008 01218 00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone realizar la **reserva** de que trata el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P. en cuantía de **\$26'131.313**, una vez se acredite la entrega del bien inmueble adjudicado y se cumplan los presupuestos de la citada normatividad se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto a la entrega de títulos judiciales a favor del extremo demandante por concepto de liquidación del crédito y costas.

En consecuencia, se insta al rematante para que en el menor tiempo posible acredite el diligenciamiento del oficio O-0821-8521 dirigido al secuestre para que este realice la entrega del bien inmueble adjudicado o en su defecto para tomar las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 075 2019 01288 00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso que antecede, y comoquiera que se está solicitando la entrega de títulos judiciales a favor del demandante en cuantía de \$586.960, acorde al informe de títulos judiciales que antecede se advierte que dicho valor no se encuentra constituido para este asunto, avizorándose que solo hay **\$293.480**, por lo tanto, se le pone en conocimiento para que en el **término de cinco (5) días** realice las manifestaciones que considere pertinentes e indique sí con dicho monto hay lugar a terminar el proceso por pago total.

Igualmente se advierte al demandante que vencido el término concedido y en caso de que guarde silencio se decretará la terminación y se ordenara entregar la suma que se encuentra constituida y citada en líneas atrás.

Cumplido lo anterior ingrésese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 012 2012 00682 00

Para resolver el escrito allegado por el demandado John Alexander Duarte Garzón se le indica que de la revisión del proceso no obra auto en el que se haya decretado la terminación por pago total de la obligación ni se avizora que se den los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P., por lo tanto, en este momento no es procedente acceder a ello y como consecuencia entregar títulos judiciales a su favor.

No obstante lo anterior, visto el informe secretarial de fecha 27 de enero del presente año (fl. 181), en el que da cuenta que para el sub examine existen depósitos por valor de \$7'666.993,74, sería del caso disponer la entrega dicho monto al extremo demandante cesionario como se dijo en autos del 8 de julio de 2019 (fl. 135) y 27 de mayo de 2020 (fl. 176), sin embargo se observa a folios 153 a 155 sendos documentos que al parecer fueron expedidos por la ejecutante cesionaria Trust & Services S.A.S. en los que se lee que entre las partes se realizó un acuerdo de pago, expedición de paz y salvo y donde se dispuso que la citada entidad cobraría títulos judiciales *“a fecha junio de 2019”*, sin embargo no obra en el expediente memorial o solicitud de esta en tal sentido, solamente memorial radicado el 18 de junio de 2019 (fl. 21 cd. 2) solicitando el levantamiento de la medida cautelar de la quinta parte del salario del demandado a la cual se accedió en providencia del 8 de julio de 2019 (fl. 26 cd. 2).

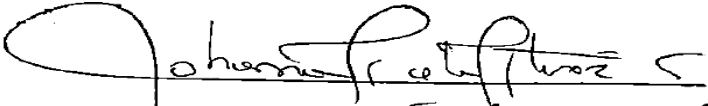
Por lo anterior, se requiere a la demandante cesionaria Trust & Services S.A.S., para que en el término de cinco (5) días realice un pronunciamiento expreso respecto a los documentos en líneas atrás citados, los cuales a través de este auto se le ponen en conocimiento (fls. 153 a 155),

asimismo deberá ratificar si la entrega de títulos judiciales a su favor son los que se hayan constituido hasta el mes de junio de 2019 o qué valor debe entregársele y/o para que en caso de encontrarse paga la obligación que aquí se ejecuta lo haga saber al despacho y pida la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente se advierte al demandante que vencido el término concedido y en caso de que guarde silencio se decretará la terminación y se ordenará entregar los títulos que se hayan constituido hasta el mes de junio de 2019 y el saldo se devolverá al demandado.

Cumplido lo anterior ingrédese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n. ° 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



0

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 017 2017 01246 00

Visto el escrito obrante a folios 86 a 87, se informa al interesado que de conformidad a la jurisprudencia constitucional las peticiones elevadas ante autoridades judiciales son improcedentes cuando traten sobre actuaciones netamente judiciales que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

No obstante lo anterior, se le indica que los pedimentos presentados con anterioridad y que hace alusión, fueron resueltos en autos del 20 de agosto de 2021 visto a folio 47 y 2 de diciembre de ese año (fl. 81).

Ahora de conformidad a lo manifestado, de la revisión del expediente se observa que el aquí demandante a través de apoderado judicial desistió de las pretensiones del proceso de la referencia y su consecuencial terminación acorde a lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P. (fl. 26), por lo que en providencia del 19 de noviembre de 2020 (fl. 32), previo a ello se dispuso correr traslado de este desistimiento a la parte demandada acorde a lo establecido en el canon 316 *ibídem*; fenecido dicho término en proveído del 20 de enero de 2021 (fl 36), se aceptó el aludido desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo.

Luego el aquí memorialista señor Aladin Antonio Higueta Salas solicitó (22 de junio de 2021) entrega de títulos judiciales (fl. 46), por lo que en auto del 20 de agosto de ese año se le remitió a lo dispuesto en la decisión del 20 de enero en líneas atrás citada, circunstancia por la que no es posible

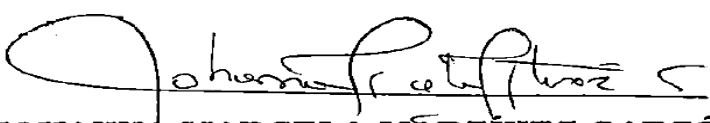
acceder a que se le entreguen dineros puesto que al desistir de las pretensiones renunció a ellas, implicando la finalización del proceso, conforme consagra el artículo 314 del C. G. del P. que al tenor indica “(...) *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*”.

Por lo anterior, al renunciar a estas no hay lugar a entrega de dineros a su favor debiendo ser devueltos al demandado, por lo que no es de recibo que ahora pretenda el demandante reclamar títulos judiciales después de haberse solicitado y aceptado el desistimiento de las pretensiones y que se insiste al terminarse y levantarse las medidas deben ser entregados es al extremo ejecutado.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin valor ni efecto la providencia del 2 de diciembre de 2021 vista a folio 81 de este paginario.

Ahora, comoquiera que para el presente asunto obran depósitos por valor de \$2'053.797 (fl. 82), entréguese al demandado en cumplimiento al proveído del 20 de enero de 2021 (fl. 36).

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n. ° 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

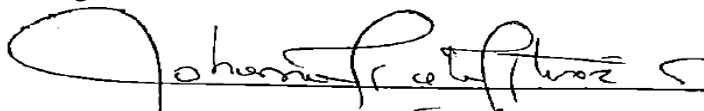
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 012 2012 00214 00

Visto el informe de títulos que antecede (fl. 131 a 133), y toda vez que de toda la relación que allí se observa se tiene que acorde a dicho informe para el presente asunto solo 27 depósitos por valor de \$10'373.657,74 corresponden para el presente proceso, los cuales fueron entregados al extremo ejecutante el 10 de noviembre de 2021 como dan cuenta los folios 127 a 130, y sin que hasta la presente obren otros títulos judiciales pendientes para completar el pago de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Ahora, como en el informe aludido se indicó que no ha sido posible identificar con certeza los procesos para los cuales se consignaron los demás títulos judiciales, se hace necesario **oficiar** al pagador de la **Policía Nacional** para que acorde al reporte general de procesos del Sistema de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución proceda a identificar e informar en el menor tiempo posible a que procesos se consignaron estos, indicando con exactitud el nombre del Juzgado, número de proceso y partes, información que se requiere a fin de poder dejar a disposición los dineros que en este momento se encuentran órdenes del sub examine y que se itera, no corresponden a este. Con el remisorio adjúntese copia de los folios 131 a 133 de este paginario y la presente decisión inclusive.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 003 2017 01767 00

Obre en autos la respuesta allegada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, en la que informa que para el proceso de la referencia se realizó conversión de títulos judiciales por valor de \$10'471.000 y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

No obstante lo anterior, y visto el informe de títulos que antecede (fl. 112), por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de julio de 2021 (fl. 106), esto es realizar la entrega de títulos al demandante Banco de Bogotá en los términos allí dispuestos. Téngase en cuenta que en el sub examine la liquidación del crédito que se encuentra en aprobada y en firme corresponde a la presentada por dicha entidad bancaria, sin que en el *sub examine* el cesionario subrogado Central de Iversiones Cisa S.A. CISA, hasta el momento haya presentado la liquidación de su crédito.

Ahora, una vez se realice lo anterior, se autoriza al Banco de Bogotá para que presente la actualización de la liquidación del crédito en la que se apliquen los abonos que se han realizado y bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso concordante con el canon 1653 del Código Civil; a la par Central de Iversiones Cisa S.A. CISA deberá allegar su liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 41 89 024 2019 02100 00

Para resolver la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, **con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia³**. Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiéase⁴.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

³ Por secretaría inclúyase en los oficios respectivos la aludida orden.

⁴ En caso de haberse decretado aprehensión de vehículos, y estar acreditada la materialización de dicha medida cautelar, deberá remitirse OFICIO al Parqueadero donde fue dejado a disposición, insistiendo que debe entregárselo a quien le fue retenido

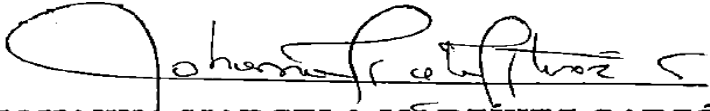
QUINTO: En caso de existir títulos judiciales se **ORDENA** la entrega de estos al demandado. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.)

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n. ° 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 065 2019 01437 00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, visible a folio 38 conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$43'510.089,65** según cuadro adjunto.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 22 724 2014 01381 00

Para resolver el anterior pedimento se le pone de presente a la apoderada del demandante que el 17 de noviembre de 2021 se recibió correo electrónico del Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad en el que comunicó conversión de títulos judiciales por valor de \$3'499.999,99, siendo elaboradas las respectivas órdenes DJ04 el 15 de diciembre de ese año por valor de \$2'246.054,81 a favor del ejecutante Giovanny Gutiérrez Lizcano y el saldo a favor del demandado conforme se dispuso en el auto del 25 de junio de 2019 (fl. 116), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ende no hay lugar a la entrega de más dineros a favor de su representado, quien en caso de no haberlos reclamado, debe acercarse directamente al Banco Agrario a cobrarlos.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 066 2015 00714 00

Visto el escrito que antecede (fl. 78), se informa a la interesada que de conformidad a la jurisprudencia constitucional las peticiones elevadas ante autoridades judiciales son improcedentes cuando traten sobre actuaciones netamente judiciales que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

No obstante lo anterior, se le pone de presente que en el subexamine se encontraban constituidos títulos judiciales por valor de \$691.933 y el 7 de diciembre de 2021 fueron elaboradas las respectivas órdenes DJ04 por valor de \$391.933 a favor de la demandada Andrea Paola Quintero Peláez y el saldo a favor auxiliar de la justicia conforme se dispuso en el autos del 12 de agosto de 2021 (fl. 60) y 14 de octubre de ese año (fl. 141 cd. 2), mediante los cuales se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago de honorarios definitivos a favor del secuestre respectivamente, por ende, no hay lugar a la entrega de más dineros a favor de la demandada, quien, en caso de no haberlos reclamado, debe acercarse directamente al Banco Agrario a cobrarlos.

NOTIFÍQUESE (2)

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 066 2015 00714 00

Para resolver el anterior pedimento, se le remite al auxiliar de la justicia a lo dispuesto en auto del 14 de octubre de 2021 visto a folio 141 de este paginario.

NOTIFÍQUESE (2)

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 067 2017 01910 00

Para resolver el anterior pedimento, se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto adiado 10 de septiembre de 2021 visto a folio 106 de esta encuadernación, en el cual, entre otros se decretó el secuestro del vehículo de placas WPL 971; siendo elaborado el despacho comisorio n.º 09-21-276 desde el 20 de septiembre de esa calenda sin que la parte interesada haya procedido a retirarlo para su diligenciamiento.

Así las cosas, se le hace saber a las partes que el expediente se encuentra a su disposición en la secretaría del Juzgado para su revisión, retiro de oficios, despachos comisorios, copias y obtención de la información que consideren pertinente.

Por otra parte, obren en autos las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 121 a 122), TransUnión (fl. 123 a 124) y Datacrédito Experian (fl.127) y en conocimiento de la parte interesada para los fines procesales que estime pertinentes.

No obstante lo anterior, se dispone:

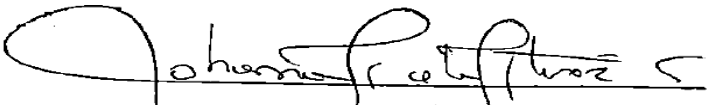
OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá indicándole que en efecto el embargo del establecimiento de comercio decretado recae sobre la sociedad **World Evolution Travel**, por lo tanto, se le solicita a

dicho ente proceda con el registro de la medida cautelar decretada en auto del 10 de septiembre de 2021 (fl. 106).

OFICIAR a la Cifin – TransUnion, remitiéndole la información solicitada en la comunicación vista a folio 123 de este paginario, a fin de que dicha entidad de contestación al oficio O-0921-2005. Con el remisorio adjunte el folio 108).

Los oficios aquí ordenados tramítense y envíense conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n. ° 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 071 2016 01014 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro, dentro del término concedido guardo silencio (art. 462 ib.).

Por otra parte, se insta al extremo demandante para que proceda a retirar y diligenciar el despacho comisorio 1994 (fl. 55 y 54), el cual se encuentra elaborado desde el 9 de noviembre de 2020.

De otro lado, visto el escrito que antecede (fl. 63 y 64), por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho, **RESUELVE**

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devenguen los demandados Eliana Consuelo Rodríguez Barrios y Walberto Mendoza Díaz como empleados de la Compañía Tempocolba Ltda. y la Empresa Inversiones Aguiar S.A.A. respectivamente. Oficiase a los pagadores de las entidades. La medida se limita a la suma de \$11'000.000. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9º del canon 593 *ibidem*.

Por secretaría tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver el escrito visto a folio 66 de este paginario, de la revisión del expediente, en efecto a folio 5 del cuaderno principal obra poder primigenio en el que la parte demandante está autorizando para que las ordenes de pago que se emitan a nombre de la sociedad poderdante Afianzadora Nacional S.A., por lo tanto, por secretaría elabórense los títulos judiciales conforme se está pidiendo en el escrito en mención.

Finalmente, visto el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se le remite a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este proveído, haciéndosele saber que en el sub examine no obra el avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 040-105677, en todo caso dicho bien no se encuentra secuestrado, por lo tanto, aún no es la etapa procesal para ello; iterándosele que debe proceder con el diligenciamiento del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 071 2016 01014 00

Obre en autos la respuesta allegada por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual informa que para el presente asunto no obran títulos pendientes de pago, y en conocimiento de las partes para los fines procesales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 019 2015 00386 00

Para resolver los memoriales que anteceden allegados por la parte demandante, se le remite a lo dispuesto en autos del 16 de julio de 2021 (fl. 77) y 10 de septiembre de ese año (fl. 97), decisiones en las que se le reconoció personería y se le indica que los documentos presentados corresponden a la certificación de la deuda de que trata el canon 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, sin que adjunte la liquidación del crédito, la cual debe cumplir los requisitos establecidos por el artículo 446 *ibidem* concordante con el canon 1653 del Código Civil; así como lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia anticipada.

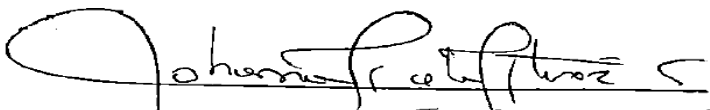
Por lo tanto, se le reitera e insiste a la abogada del extremo actor que debe cumplir dicha carga procesal con los requisitos echados de menos y que se le han solicitado en varias ocasiones.

Finalmente, se le pone de presente a la profesional del derecho que este despacho aún no cuenta con la digitalización de los expedientes, por ende no es posible copias digitales; a la par se le hace saber que las providencias que se emiten dentro de los procesos se publican y notifican en el portal web de la Rama Judicial, en el microsito del Juzgado a través del siguiente vínculo:
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280>. Allí deberá indicar la opción – Bogotá, luego dar click en el Juzgado 012 Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Bogotá y luego en el link “*Estado electrónicos*”.

Igualmente, se le indica que acorde a lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P., puede solicitar las copias del expediente ante la secretaría sin necesidad de auto que las ordene, asimismo el expediente se encuentra a disposición de las partes en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá para su revisión, retiro de oficios, copias y obtención de la información que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n. ° 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 023 2017 01353 00

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en favor de Systemgoup S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Systemgoup S.A.S.

Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem*.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el abogado Otoniel González Orozco quien ha venido actuando en el presente asunto continuará representado a la cesionaria.

NOTIFÍQUESE (2)

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 023 2017 01353 00

Para resolver el anterior pedimento, acreditado como se encuentra el registro de la medida cautelar decretada sobre el automotor identificado con placa BNS 737 (fl. 52 a 53), se dispone:

Decretar la aprehensión del vehículo de placas BNS 737 de propiedad de la parte demandada. Para tal fin, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que ponga a disposición de este despacho el precitado automotor. El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, se requiere al extremo actor para que comunique a este despacho si dispone de un lugar o parqueadero que cuente con las seguridades del caso e informe su ubicación, a fin de trasladar el bien cautelado hasta tanto se realice la diligencia de secuestro de este.

Igualmente, se requiere al actor para que proceda a **prestar caución** en cualquiera de las formas previstas en la ley por valor de \$25'000.000, para los efectos previstos en el artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

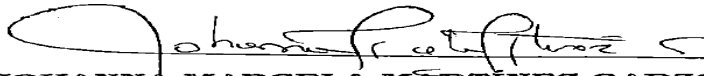
Radicado n.º 11001 40 03 050 2014 01358 00

Para resolver el pedimento allegado por la parte demandante, se advierte que por ahora no es posible acceder al pago de títulos judiciales por concepto de liquidación del crédito de la obligación que aquí se ejecuta por cuanto no se dan los presupuestos del canon 447 del C. G. del P., comoquiera que no existe liquidación del crédito aprobada toda vez que la parte interesada no la ha aportado, acorde a lo ordenado en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, se le insta para que proceda con la aludida carga procesal.

No obstante lo anterior, al tenor del canon normativo en líneas atrás citado, se dispone que por secretaría se **entregue al demandante** los títulos judiciales por concepto de liquidación de costas aprobadas en auto del 16 de junio de 2021 por valor de **\$369.338** (fl. 63). Realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Prevía entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá; y la parte interesada deberá tener vigente la cuenta bancaria a la cual se deberá realizar el pago, el cual atendiendo la petición que antecede corresponde a la cuenta n.º **4-007-02-16519-7 del Banco Agrario** (fl. 71), en cumplimiento al numeral 3 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 074 2019 00617 00

Previo a reconocer personería, alléguese certificado de existencia y representación legal vigente de la Asociación Cooperativa de Servicios para servidores del Estado con el fin de constatar la calidad en la que dice actuar Eduar Alexander Reina Rondón.

NOTIFÍQUESE

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 054 2018 00520 00

Para resolver el escrito que antecede, se le indica a la memorialista que por ahora no es posible acceder a dar traslado del avalúo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º 50C-01583821 y 50C-1584035, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 444 numeral 4 del C. G. del P., debe aportarse el certificado catastral, documento idóneo mediante el cual se determina el valor de cada predio.

No obstante lo anterior, por secretaría oficiase a la Oficina de Catastro Distrital UAECD, para que se sirva expedir los certificados de los avalúos catastrales de los bienes citados en líneas atrás. Previo pago de expensas por parte del interesado.

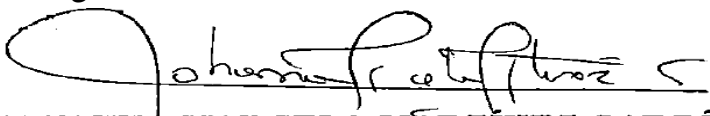
Secretaría proceda de conformidad y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, y comoquiera que de los certificados de tradición de los inmuebles objeto de cautela (fls. 114 a 119 se desprende de los folios de matrículas inmobiliarias n.º 50C-01583821 y 50C-1584035 anotación 10 escritura 6020 del 29-09-2011, existe garantía hipotecaria a favor del **Banco Davivienda S.A.** por lo que de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, es imperativo su **CITACIÓN** como acreedor, para que haga valer su crédito aun cuando

no fuere exigible, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Cítese al acreedor, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. La parte interesada proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n. ° 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 066 2019 00004 00

Visto el anterior informe rendido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de la revisión del proceso, en efecto, en su oportunidad procesal no se realizó pronunciamiento respecto al embargo de remanentes solicitados por Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, lo cual fue comunicado con antelación (19 de marzo de 2020) a la terminación del presente asunto (30 de septiembre de 2021), motivo por el que se hace necesario tenerlos en cuenta y proceder a dejarlos a disposición del aludido Juzgado. Mediante oficio hágasele saber al referido Despacho la presente decisión. Por secretaría procédase de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

En consecuencia, dese cumplimiento con las ordenes proferidas en auto del 30 de septiembre de 2021 (fl. 86).

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 017 2018 00128 00

Obren en autos las respuestas allegadas por Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad y por el Banco Agrario de Colombia en las que dan cuenta que para el presente asunto el primero de ellos realizó conversión de títulos por valor de \$3'576.742 (fls. 94 a 100), los cuales ya se entregaron al demandante como consta en el proceso, y la entidad bancaria remite relación de depósitos judiciales (fls. 104 a 106), y en conocimiento de la parte ejecutante para los fines procesales que considere pertinentes.

De otro lado, líbrese oficio con destino al pagador del Ejército Nacional con el fin de que dé respuesta al oficio O-1021-457, radicado el 3 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico, tal como da cuenta los folios 77 a 78. Adjúntese copia del citado oficio. Por secretaría trámitese conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Se solicita a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias que en caso de constituirse otros depósitos judiciales se entreguen al demandante a fin de completar el saldo pendiente por concepto de liquidación de costas y crédito y una vez ello suceda se ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Igualmente, se insta a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para que en lo sucesivo respondan los correos de los usuarios cuando estos sean únicamente de trámite secretarial y que no requieran pronunciamiento del despacho conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, asimismo para evitar que acudan a las vigilancias judiciales y/o acciones de tutela.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de 2022
 Por anotación en estado n.º 009 de esta fecha fue notificado
 el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
 Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ